

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
LETICIA

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-31-001-2007-00021-01
DEMANDANTE	JAVIER FERNANDO SANABRIA
DEMANDADOS	EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. ESP
ACCIÓN	POPULAR

Teniendo en cuenta lo informado por Central de Inversiones S.A. (fs. 441 y 442 C 2), en el sentido de que «a la fecha no se ha obtenido ningún acercamiento con el deudor y por consiguiente ningún abono que haya sido aplicado a la obligación» por la suma¹ de \$109.635.562² (debidamente indexada) a cargo de la Sociedad Alumbra Amazonas Ltda³, en cumplimiento al numeral 3º de la sentencia proferida por este estrado judicial el 25 de febrero de 2010 (fs. 107 a 136, C 2), se hace necesario **requerirla nuevamente** para que informe al Juzgado dentro de los 10 días siguientes a la recepción del respectivo oficio, las actuaciones adelantadas hasta la presente para su recaudo, así mismo deberá también indicar la procedencia de los correspondientes dineros. Remítasele copia de las sentencias de primera y segunda instancia y del oficio 20141100015241 (f. 201).

En el mismo sentido, **requiérase a la Cámara de Comercio del Amazonas** para que aporte al proceso dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio que ha de enviársele, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Alumbra Amazonas Ltda identificada con el Nit. 838.000.235-4 a fin de verificar su estado actual.

Así mismo, como en el numeral 5º de la sentencia de 25 de febrero de 2010 se dispuso;

“ORDENAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. ESP, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, proceda a instalar un sistema de medidores de combustible eficaces

¹ En principio a favor del INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE, entidad que vendió esa obligación a Central de Inversiones S.A.- CISA a través del Contrato Interadministrativo de Compra de Cartera de 16 de mayo de 2012 por \$1.076.450.299 (Rad. IPSE 2012133005665-2 y Rad. CISA-VGAP-CE-0273-12-294924 de 8 de noviembre de 2012, f. 201).

² Valor correspondiente al detrimento patrimonial ocasionado con la violación del derecho de la defensa del patrimonio público, correspondiente a la pérdida de 70.589,1 galones de combustible (núm. 3º, sentencia de 25 de febrero de 2010, fs. 107 a 136 C 1).

³ El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, excluyó de esa obligación a la Empresa de Energía del Amazonas S.A. ESP (sentencia de segunda instancia de 8 de marzo de 2011, núm. 1º, fs. 59 a 97, C de apelación).

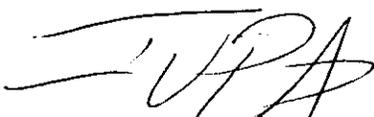
en la planta de energía eléctrica del municipio de Puerto Nariño (Amazonas), de los que se pueda obtener, no solo una lectura de la cantidad de combustible almacenado en los tanques, sino también la cantidad de galones necesarios para la generación de una hora de energía. Igualmente deberán llevarse registros diarios, semanales y mensuales del combustible consumido, para poder establecer con apego a la realidad, la diferencia entre el combustible recibido en la planta y el consumido por la misma. Igualmente, deberá realizarse con la periodicidad recomendada por el protocolo de la planta, la revisión y el mantenimiento de la misma."

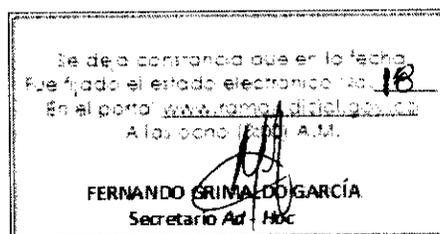
Y dado que la última visita de verificación se realizó el 24 de agosto de 2016 (fs. 397 a 402 C 2), se hace necesario verificar nuevamente el cumplimiento de la sentencia aquí proferida, por lo que se dispone **señalar el 14 de agosto de 2018 a las 10:00 a.m.**, para la práctica de inspección judicial en la planta eléctrica del municipio de Puerto Nariño (Art. 238 del CGP).

En consecuencia, **convóquese por el medio más expedito y eficaz** a los integrantes del comité de verificación de fallo, es decir, al actor popular, Javier Fernando Sanabria; al Gerente o un delegado de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN y al Personero Municipal de Puerto Nariño. **Igualmente, solicítese la colaboración a la Energía para el Amazonas S.A E.S.P - ENAM S.A. ESP** como actual concesionario del servicio público de energía eléctrica en el Amazonas para su práctica. De igual manera **solicítese** también a **las alcaldías municipales de Leticia y Puerto Nariño y a sus autoridades militares y de policía, brindar el acompañamiento necesario en materia de transporte y seguridad para adelantarla a este Juzgado, quienes deberán confirmar su participación.**

Por otra parte, se reconoce personería al abogado Francisco Rafael Palacios García como apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder visible a folio 461 C 2 y sus soportes (fs. 462 a 472 C 2). Visible de folios 411 a 414 del Cuaderno 2, se encuentra el acuerdo de pago que suscribiera la Empresa de Energía del Amazonas S.A. EEASA - ESP con los señores Carlos Raúl Castro Mori y Jackson Mora Bautista, el cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación número: **91001-3333-001-2008-00032-00**
Accionante: **JESSE JAMES QUINTERO HERNÁNDEZ**
Accionado: **MUNICIPIO DE LETICIA Y OTRO**

AUTO

Mediante proveído del 16 de febrero del 2018, se resolvió aplazar la audiencia de verificación de cumplimiento, esto hasta que se realizara las mediciones del Lote identificado con cedula catastral número 01-00-153-0006-000 en una extensión de 9 hectáreas más 4.614 metros cuadrados, lo anterior debido a que en diligencia policiva, se resolvió entre otros pronunciamientos, la realización de medidas exacta del lote.

Sin embargo esta instancia judicial en vista de no menos cavar los derechos colectivos ya protegidos en el fallo dentro de la presente acción popular otorgó el término de 2 meses con el fin de que se realizarán estas mediciones, termino este que ya concluyó, y sin embargo no se han allegado informes de la Inspección de Policía ni de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Leticia, sobre los avances del proceso policivo ni sobre la medición ordenada en este.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE:

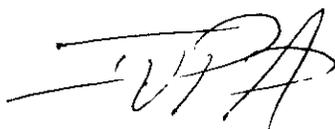
PRIMERO: REQUERIR a JHON JAIRO ACUÑA MARÍN quien actuó en la diligencia de inspección a nombre del Municipio de Leticia y se identificó como Director de Infraestructura Municipal, con el fin de que se allegue en el término de **10 días** con destino a este proceso, los tramites adelantados para realizar la nueva medición del lote antes referenciado y ordenado dentro del proceso policivo,

Acción: ACCIÓN POPULAR
Radicación número: 91001-3333-001-2008-00032-00
Accionante: JESSE JAMES QUINTERO HERNÁNDEZ
Accionado: MUNICIPIO DE LETICIA Y OTRO

señalando un término razonable en el cual se pueda obtener las mediciones. De igual forma se **REQUIERE** para que se alleguen las mediciones realizadas en la anterior diligencia policiva, así esta no sean exactas.

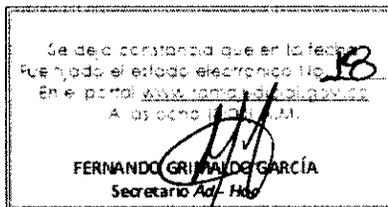
SEGUNDO: REQUERIR al Inspector de policía doctor **JUAN SEBASTIÁN AYALA MONTES**, con el fin de que se allegue en el término de **10 días**, copia de la totalidad del proceso policivo de restitución de inmueble solicitado por el **MUNICIPAL DE LETICIA** en contra del señor **ÓSCAR JAIME FORERO GUZMÁN**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2014-00055-01
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO QUINTERO CORZO y C. HERBY SAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BGB E U
ASUNTO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En audiencia realizada el 16 de junio de 2016 (fs. 239 a 240), las partes solicitaron la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, toda vez que ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la Contraloría Departamental del Amazonas formuló demanda (fs. 247 a 250), a través del medio de control de controversias contractuales, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 1261 de 12 de junio de 2012 (fs. 15 a 20), por medio de la cual se accedió «...a la reclamación contractual presentada por la señora BEATRIZ GÓNGORA BONILLA, miembro del consorcio LA CHORRERA reconociendo procedente realizar la devolución de los porcentajes deducidos de los pagos realizados por concepto de impuestos territoriales como consecuencia de la ejecución de las distintas prestaciones en el marco del contrato de obra pública No. 000788 del 25 de junio de 2010»¹ (sic).

A partir de lo anterior, en la mencionada diligencia se requirió del Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia de los documentos relacionados con la aludida demanda radicada bajo el número 25000-23-36-000-2015-00827-00, con el fin de analizar si es procedente suspender este proceso por prejudicialidad.

En tal sentido, la Contraloría Departamental del Amazonas, mediante memorial del 16 de abril de 2018 (f. 312), aportó al presente asunto copia de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2016 por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente 25000-23-36-000-2015-00827-00 (fs. 313 a 331), por medio de la cual se decidió declarar la caducidad del medio de control formulado dentro de dicho proceso.

En este orden de ideas, una vez consultada la sede electrónica dispuesta para la consulta de procesos de la Rama Judicial², se evidenció que el mencionado expediente se encuentra ante el Consejo de Estado para que se profiera sentencia de segunda instancia (fs. 333 y 333 vuelto), puesto que se interpuso recurso de apelación por parte de la Contraloría Departamental del Amazonas contra la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 334 y 335).

¹ Folio 19 vuelto.

² <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocessos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1%2buwdzdlDpgqcu2LjgD51yJ5q0%3d>.

En consecuencia, si eventualmente el Consejo de Estado declara la nulidad de la Resolución 1261 de 12 de junio de 2012 expedida por el señor gobernador del Departamento del Amazonas, el presente asunto carecería de objeto, comoquiera que la parte actora solicita que se declare la responsabilidad contractual del Departamento del Amazonas «...al no pagar al CONSORCIO LA CHORRERA el monto de los impuestos departamentales descontados a la celebración del Contrato de Obra Pública No. 000788 del 25 de Junio de 2010» (sic), decisión contenida en el mencionado acto administrativo.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 161 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

«...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa».

En este orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos previstos en la precitada normativa para suspender el proceso, toda vez que en el caso bajo consideración (i) las partes solicitaron la interrupción de este proceso en atención a la demanda formulada por la Contraloría Departamental del Amazonas ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (ii) en el presente asunto no se ha proferido sentencia, y (iii) resulta necesario un pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la legalidad de la Resolución 1261 de 12 de junio de 2012, con el fin de determinar la responsabilidad contractual de la entidad estatal accionada, puesto que la decisión que profiera este Juzgado tiene soporte fundamental en el referido acto administrativo.

En conclusión, esta autoridad judicial considera preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, en el sentido de decretar la suspensión del presente asunto a partir de la fecha *ut supra*, hasta que se decida de manera definitiva el proceso con radicado 25000-23-36-000-2015-00827-00, que en la actualidad se adelanta ante el Consejo de Estado bajo el número de radicación 25000-23-36-000-2015-00827-00.

Por último, se advierte a las partes que conforme a la preceptiva contenida en el artículo 163 del Código General del Proceso, para la reanudación de este proceso deberá presentarse copia de la sentencia de segunda instancia ejecutoriada que profiera el Consejo de Estado dentro del aludido expediente.

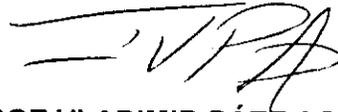
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión de este proceso a partir del día veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), hasta que se decida de manera definitiva el medio de control de controversias contractuales con radicación 25000-23-36-000-2015-00827-00, que en la actualidad se adelanta ante el Consejo de Estado.

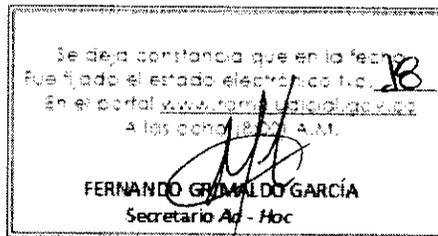
SEGUNDO: Las partes deberán aportar copia de la providencia ejecutoriada del Consejo de Estado que se profiera dentro del proceso 25000-23-36-000-2015-00827-01, una vez se decida dicho asunto, con el fin de reanudar este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	91001-33-33-001-2014-00154-01
ACCIONANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LETICIA – UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y OTROS

Encontrándose el presente proceso en etapa probatoria, este despacho advierte que a la fecha de expedición de esta providencia, ya se encuentra viabilizado por parte del Ministerio de Vivienda el proyecto definitivo de Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Leticia¹, razón por la cual se hace necesario requerir a la Dirección de Infraestructura de la Alcaldía de Leticia, Ingeniero ARGEMIRO PERDOMO SANTOS, Secretario de Planeación e Infraestructura, con el fin que allegue a este proceso el mismo en medio electrónico (CD), para que obre como prueba en el expediente.

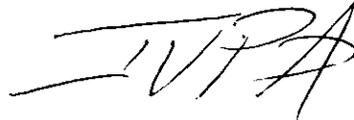
Adicionalmente, con el fin de verificar que este se encuentre conforme al P.O.T. (Plan de Ordenamiento Territorial de Leticia), se requiere de la colaboración del empleado público mencionado, para que se sirva allegar el mismo por el medio ya referenciado.

De otra parte se requiere de la colaboración del señor Francisco Benjumea Gonzales, Gerente de la emisora Fantástica 103.9 F.M., para que se sirva grabar en medio electrónico (CD), el programa emitido en el horario de 7 a 9 a.m. del día lunes 16 de abril de este año, que transmitió la intervención del Ministro de Hacienda Mauricio Cárdenas, referente a los proyectos de regalías del municipio aprobados

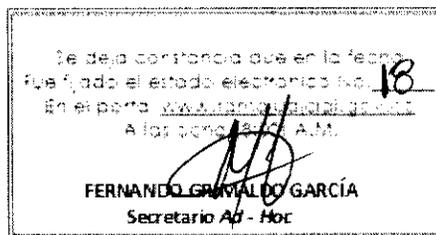
¹ El día lunes 16 de abril de 2018, en la emisora municipal Fantástica 103.9, en el horario de 7 a 9 a.m. se transmitió la intervención del Ministro de Hacienda Mauricio Cárdenas, referente a los proyectos de regalías aprobados por el gobierno nacional, en la cual hace referencia a la viabilización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Leticia.

por el gobierno nacional, en el cual se hizo referencia a la viabilización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Leticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2014-00097-01
DEMANDANTE	JAIRO HERNANDO ORDÓÑEZ YATES
DEMANDADO	DAS (SUCEJOR PROCESAL) U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA.
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho,

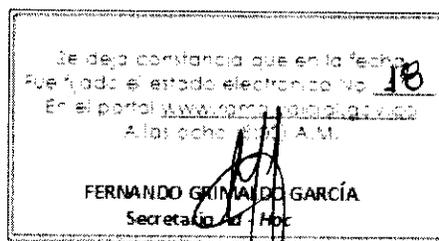
RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébese la liquidación de costas¹ efectuada por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2014-00175-01
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL SANTANILLA BERMÚDEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la parte accionada contestó la demanda, por intermedio de su curador *ad litem*, dentro de la oportunidad legal (fs. 210 a 222 cuaderno ppal.), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron recorridas (fs. 224 y 224 vuelto cuaderno ppal.), el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

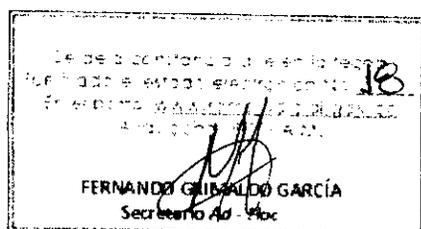
RESUELVE:

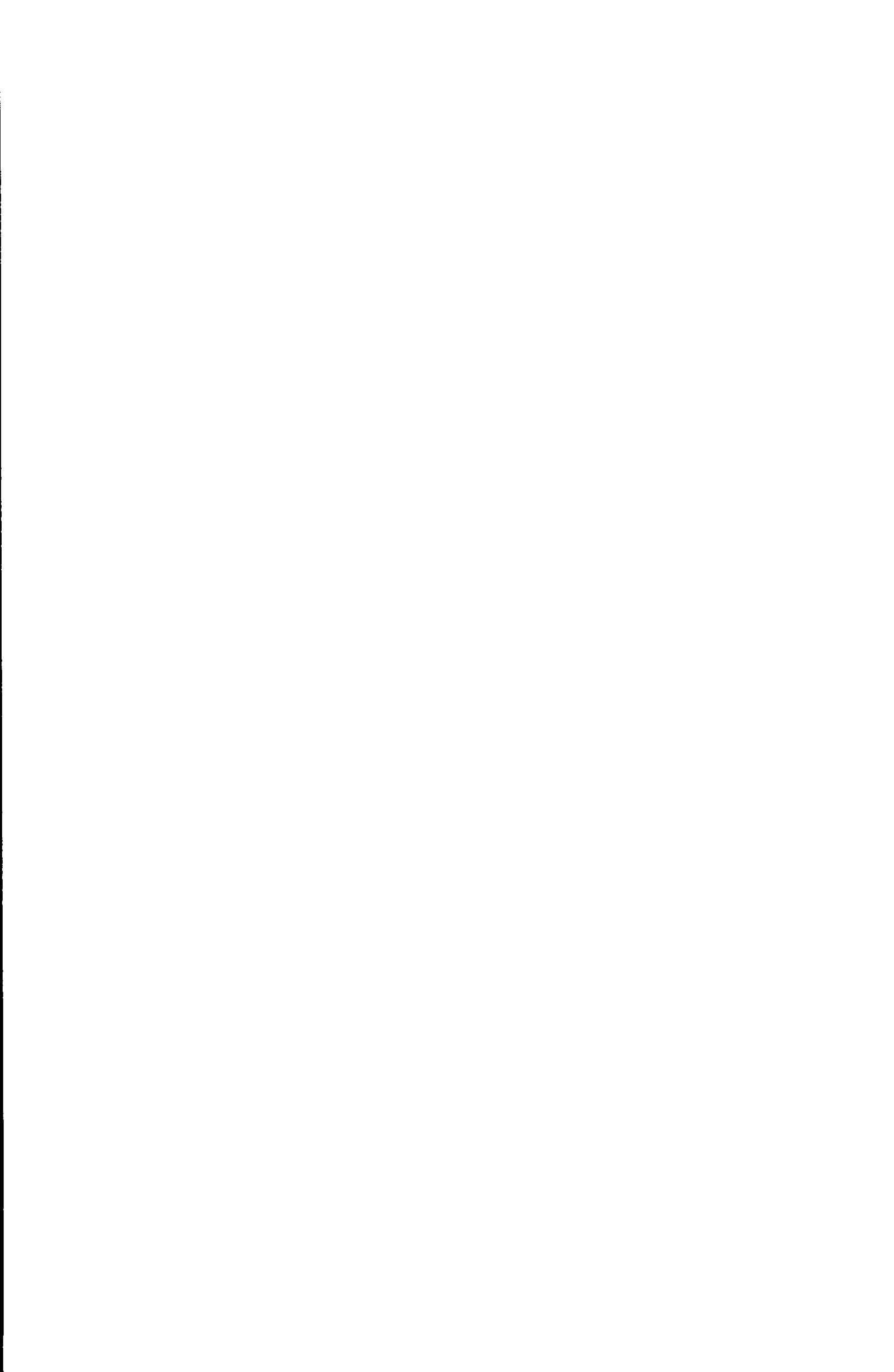
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del señor Miguel Ángel Santanilla Bermúdez.

SEGUNDO: FIJAR el día once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

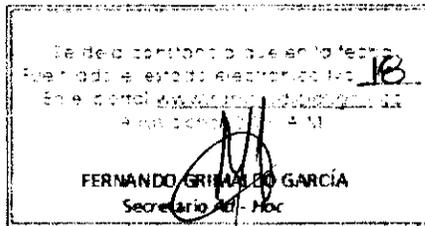
Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

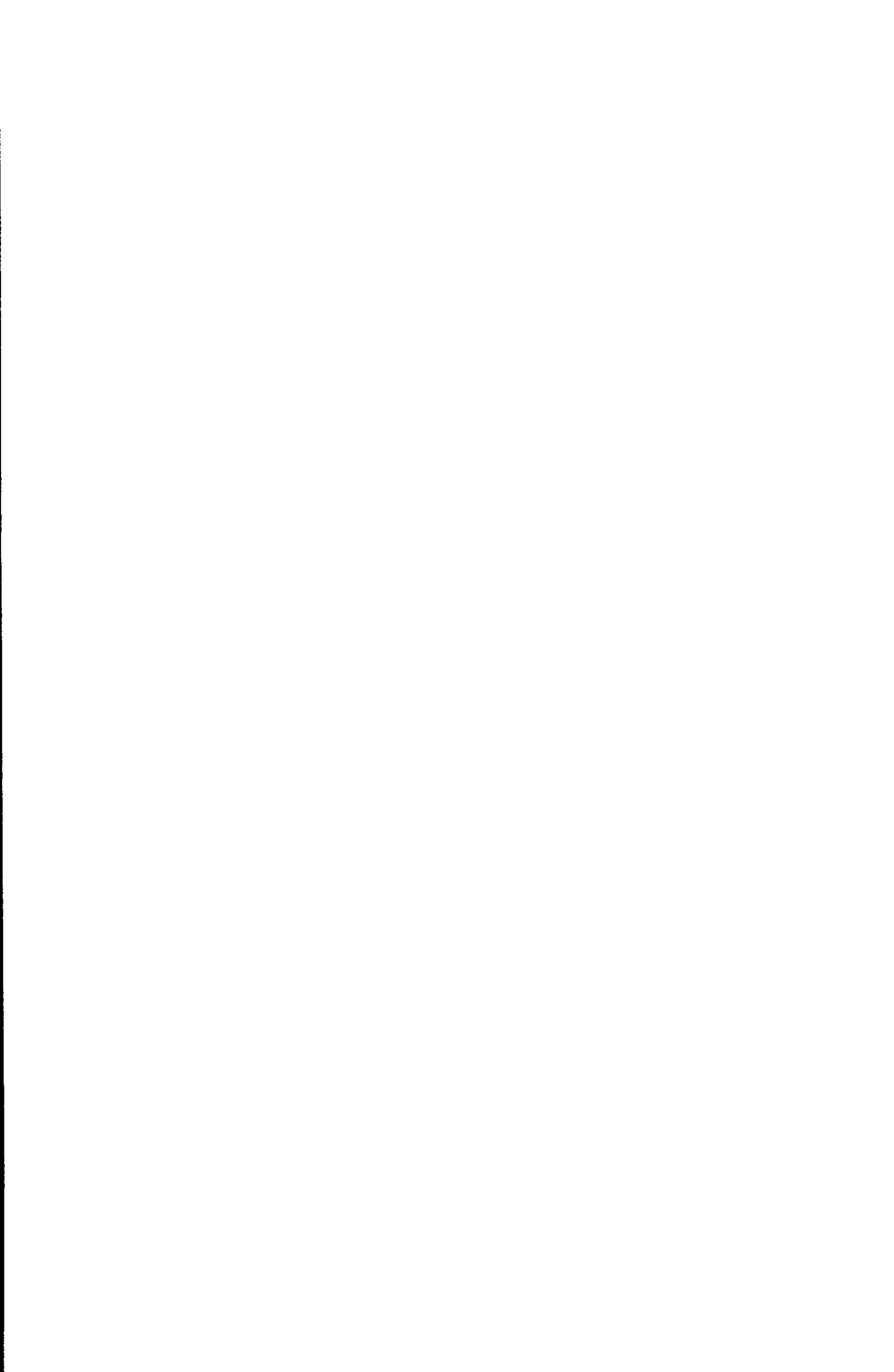
EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2015-00003-01
DEMANDANTE	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
DEMANDADO	NÉSTOR RUIZA SOUZA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a **FIJAR** el día **doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **continuación de la audiencia de la audiencia inicial**, consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

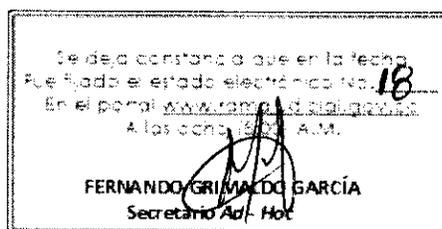
Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2015-00039-01
DEMANDANTE	DINA MORA PEÑA y OTRA
DEMANDADO	EPS INDÍGENA MALLAMAS y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija el **11 de julio de 2018 a las 3:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00064-01
DEMANDANTE	ELENA CABRERA DE ORTIZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la parte accionada contestó la demanda, por intermedio apoderado dentro de la oportunidad legal (fs. 74 a 83 cuaderno ppal.), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 85 cuaderno ppal.), el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial de forma simultanea conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

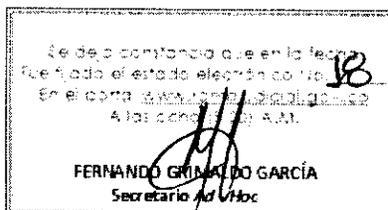
SEGUNDO: FIJAR el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial simultanea** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

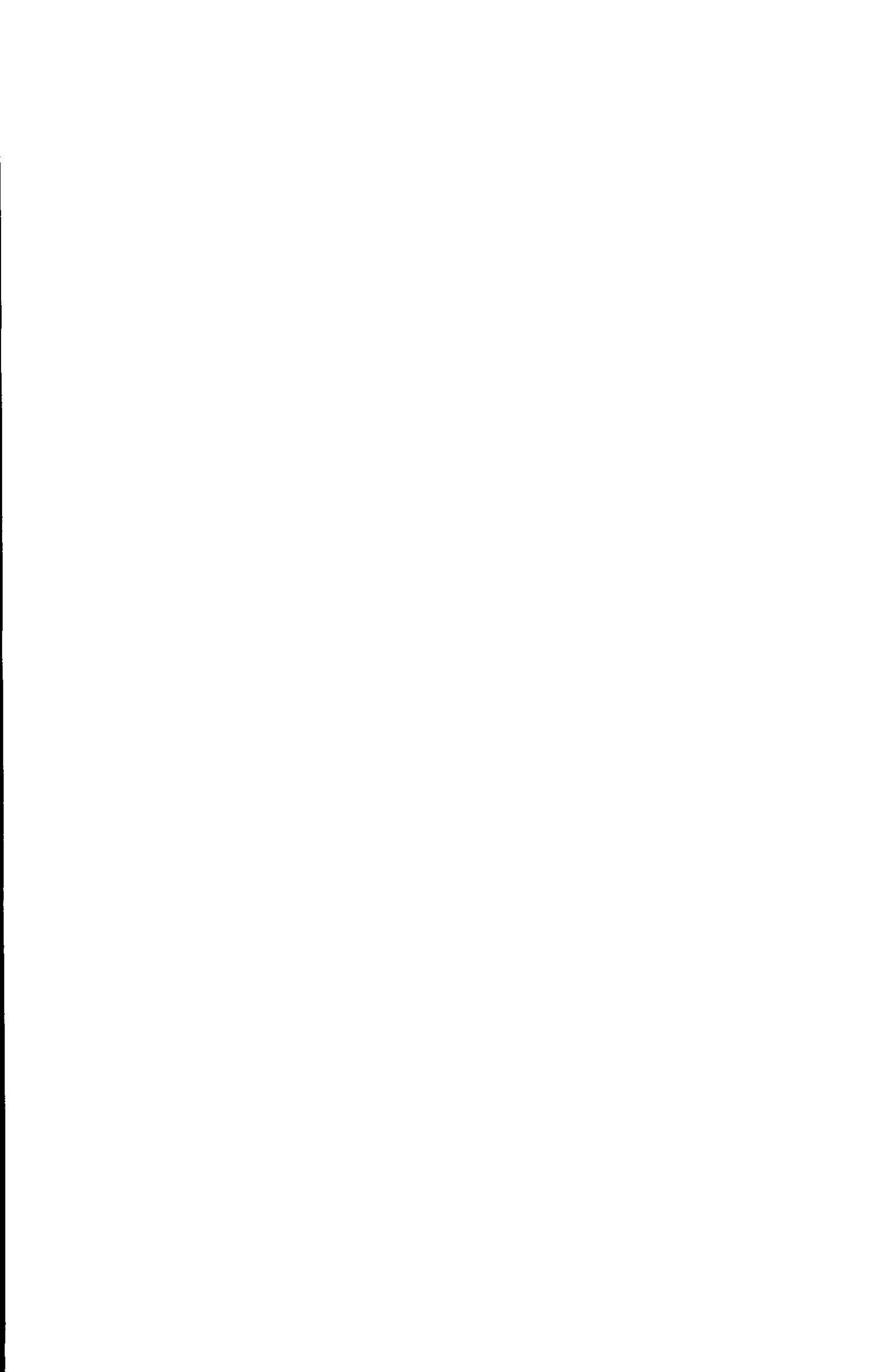
TERCERO. Reconocer personería al abogado José Gregorio Morales Rozo, portador de la T.P. No. 192.583 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 74.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00065-01
DEMANDANTE	ALBA YUCUNA YUCUNA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la parte accionada contestó la demanda, por intermedio apoderado dentro de la oportunidad legal (fs. 76 a 84 cuaderno ppal.), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 87 cuaderno ppal.), el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial de forma simultanea conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

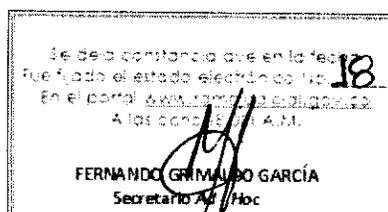
SEGUNDO: **FIJAR** el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial simultanea** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

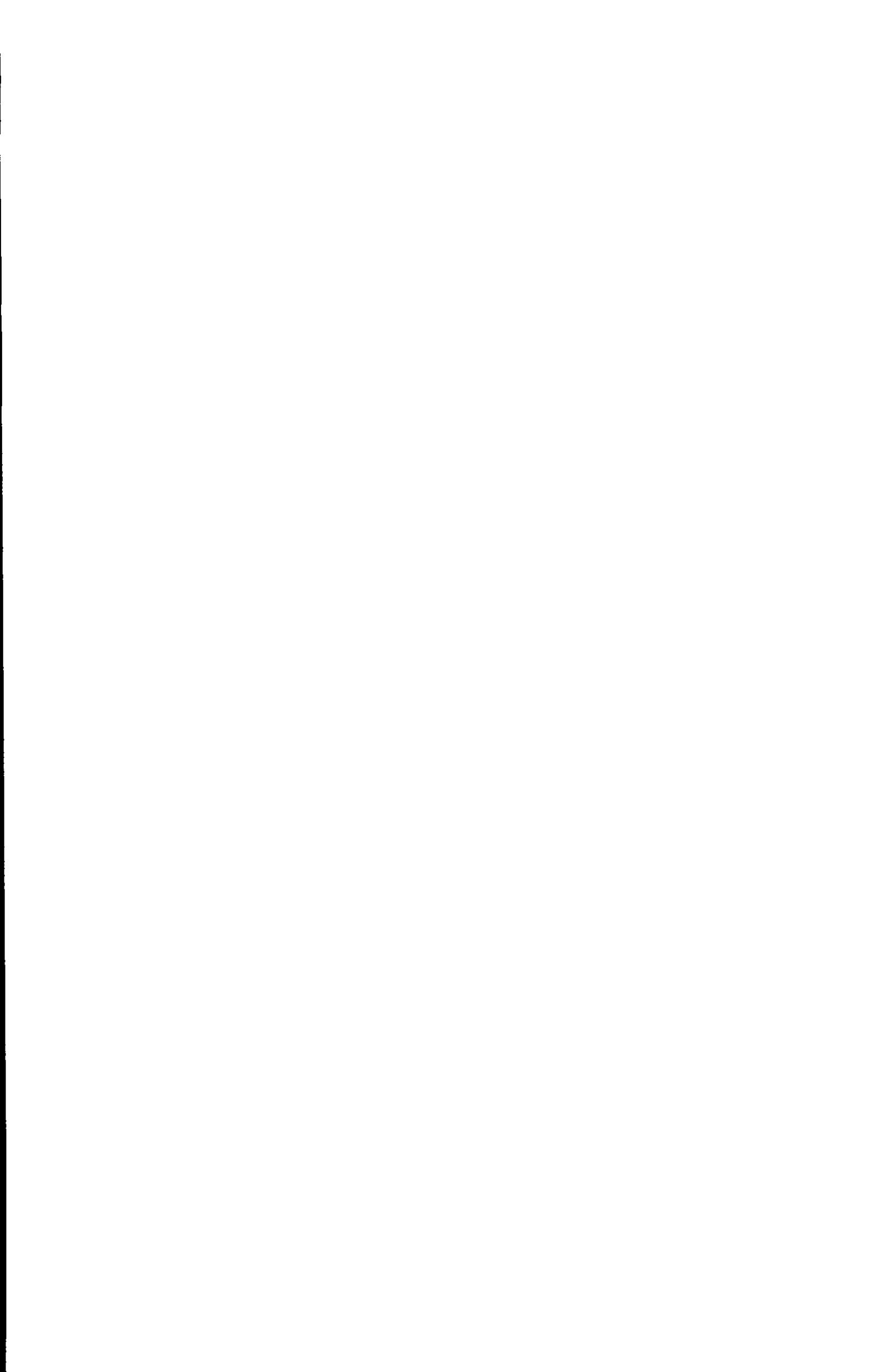
TERCERO. Reconocer personería al abogado José Gregorio Morales Rozo, portador de la T.P. No. 192.583 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 74.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

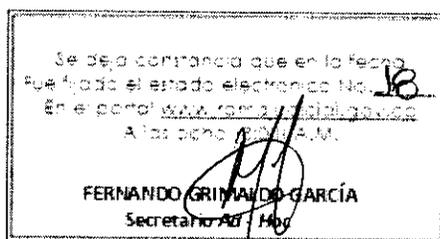
Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2017-00070-01
ACCIONANTE	EVELLEEN ALARCÓN CORTÉS
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCION	TUTELA

Revisado el expediente se observa que la Secretaria General de la Corte Constitucional, informó que, a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2017,¹ fue excluido de revisión, en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



LSVV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00075-01
DEMANDANTE	WILSON DE JESÚS CUARTAS GARZÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la parte accionada contestó la demanda, por intermedio apoderado dentro de la oportunidad legal (fs. 34 a 41 cuaderno ppal.), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 54 cuaderno ppal.), el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

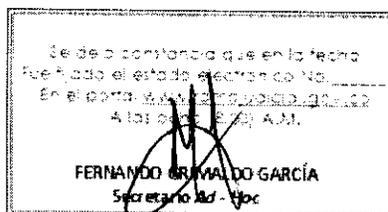
SEGUNDO: FIJAR el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

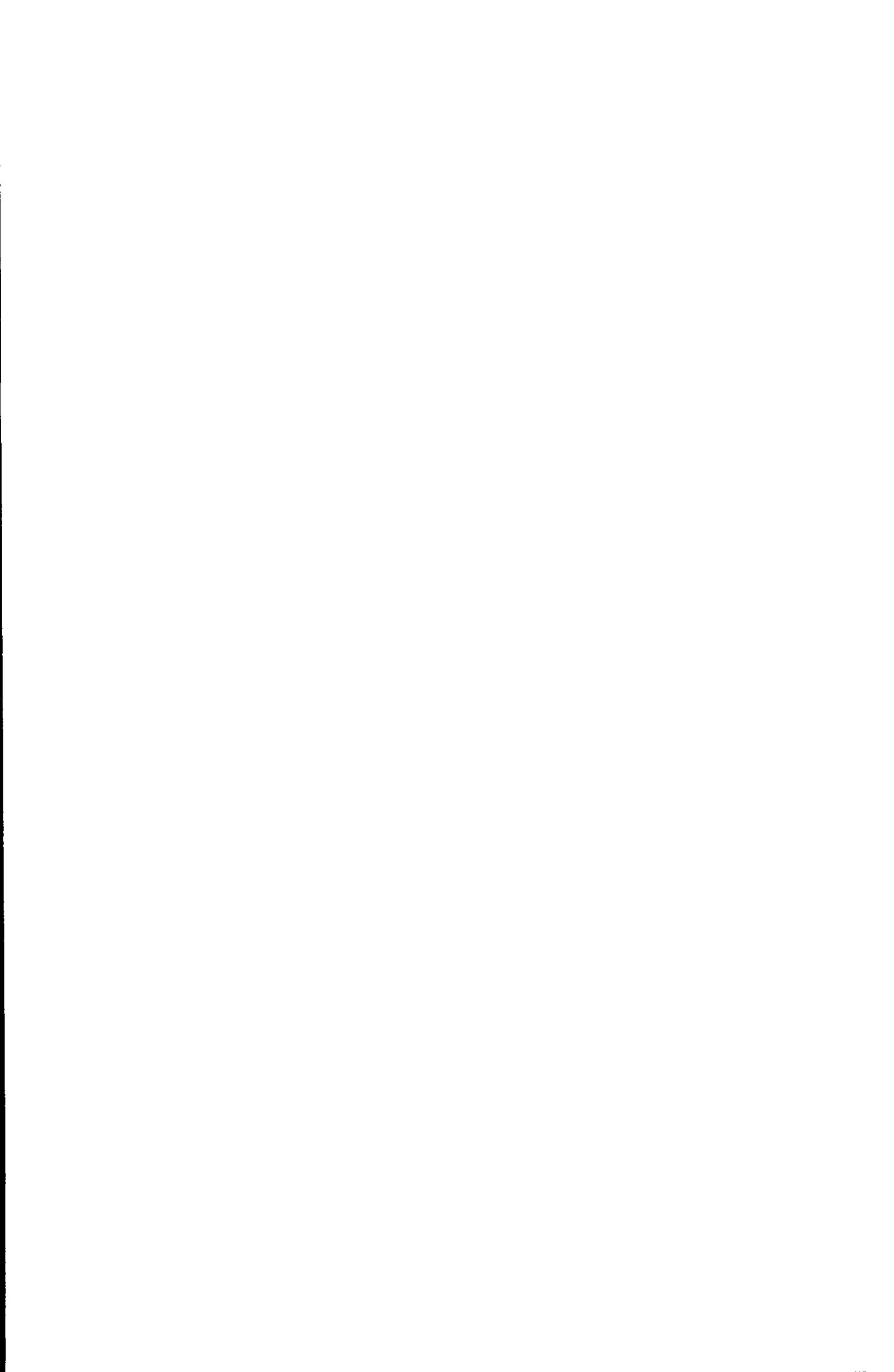
TERCERO. Reconocer personería al abogado William Moya Bernal, portador de la T.P. No. 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-33-33-001-2017-00086-01
DEMANDANTE	NAFER EDIVAR MORALES SALINAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta conforme al auto admisorio de la demanda, el Despacho dispone:

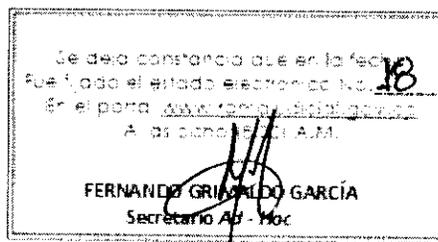
1.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar desistida la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Vencido el término anterior sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

LSVV





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 91001-33-33-001-2017-00088-00
ACCIONANTE: LUISA MENDOZA TRIGOSO
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE LETICIA – UNIDAD DE SERVICIOS
PUBLICOS MUNICIPALES DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO**

-AUTO-

Realizada la audiencia de pacto de cumplimiento el día 5 de marzo de 2018, sin que se llegara a un compromiso por parte de la administración municipal de Leticia que respondiera por la efectividad y concreción de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que garantizaran la seguridad y salubridad pública, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos realizada por el apoderado de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

- Mediante demanda presentada por la ciudadana LUISA MENDOZA TRIGOSO el 17 de julio de 2017, solicita a este estrado judicial se declare la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que garantice la seguridad y salubridad pública, y en consecuencia se ordene al MUNICIPIO DE LETICIA – UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, (i) tomar las medidas necesarias para contener la proliferación de roedores y de animales portadores y transmisores de epidemias y enfermedades; (ii) tomar las

medidas preventivas para contener los malos olores ocasionados por la falta de acueducto y alcantarillado en la carrera 5B entre calles 17 y 18; (iii) realizar mantenimiento constante y adecuado del sistema de bombeo que transporta las aguas residuales del barrio "La Esperanza", hasta que se construya la red de alcantarillado que brinde una solución definitiva; (iv) que dentro del término señalado por el despacho, se construya una red de alcantarillado para prestar de manera eficiente el servicio en el barrio.

- El Despacho a través de auto de 18 de julio de 2017, admitió la presente acción popular.
- La entidad demandada, mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2017, dio contestación a la acción constitucional solicitando se decrete la acumulación del presente proceso a la acción popular No. 2014-154 interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra el Municipio de Leticia, ya que se encuentran en la misma instancia y las pretensiones de ambos procesos son susceptibles de ser acumuladas en uno.
- El día 9 de noviembre de 2018 se adelantó en el Palacio de Justicia de Leticia, la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual el juez una vez escuchadas las partes, suspendió la misma en espera de que la Alcaldía de Leticia allegara al proceso un compromiso que garantizara la mitigación, eliminando toda clase de vectores de contaminación, que permitiera garantizar el goce a un ambiente sano y a la salubridad pública de la demandante. Lo anterior dado que frente a la pretensión de que se ordene al Municipio realizar las obras que solucionen de manera definitiva el problema de saneamiento básico del sector, se determinó que la Acción Popular No. 2014-154, que busca el mismo objeto, se encuentra en trámite en este juzgado.
- El día 5 de marzo de 2018 se continuó con la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual la Alcaldía del Municipio de Leticia aportó un cronograma de actividades para mitigar el problema de alcantarillado que se presentaba en el sector, sin embargo la actora consideró que las medidas no eran suficientes para mitigar la vulneración y en consecuencia se mantuvo en su decisión de que se siguiera adelante con el trámite de la acción.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 en su artículo 44 señala que en los procesos de acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

Por su parte el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en los aspectos no regulados se seguirá lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, actual Código General del Proceso, el cual en sus artículos 148, 149 y 150 regula el tema de la acumulación de procesos en los siguientes términos:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas ...”

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

En este punto es de resaltar que el día 9 de noviembre de 2018 se adelantó en el Palacio de Justicia de Leticia, la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual el juez una vez escuchadas las partes, determinó que lo buscado por la actora con la presente acción popular es, de una parte, (i) que se ordene al Municipio realizar las obras que solucionen de manera definitiva al problema de saneamiento básico del sector, como sería el inicio de las obras del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Leticia, punto frente al cual el juzgado le indicó a la demandante que mediante la Acción Popular No. 2014-154, que se tramita ante el despacho, se busca el mismo objeto; y de otra parte determinó este estrado judicial que lo buscado a través de la acción es (ii) que en tanto no se realicen las obras que den solución definitiva al problema de las aguas negras y servidas, se adelanten y realicen todas las medidas preventivas y de mitigación, eliminando toda clase de vectores de contaminación, que permitan garantizar el goce a un ambiente sano y a la salubridad pública.

Teniendo en cuenta las normas señaladas, procede el despacho a confrontar a continuación las pretensiones de las acciones populares distinguidas con los números 2017-88 y 2014-154:

2017-88	2014-154
1. Se declare a la UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO y a la ALCADÍA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS responsables de la violación de los siguientes derechos e intereses colectivos: 1. EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, 1.2. LA SEGUIRDAD Y LA SALUBRIDAD	1. Que se amparen a los habitantes y visitantes del Municipio de Leticia los derechos colectivos consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 en los siguientes literales: a) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en la Ley y las disposiciones reglamentarias; c) (sic) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos

<p>PÚBLICAS Y 1.3. EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA.</p> <p>2. Se ordene a LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA, AMAZONAS, que dentro del término judicial señalado por el Juzgado Administrativo de Leticia, Amazonas, hagan cesar la vulneración y el agravio de los derechos e intereses descritos en la presente acción.</p> <p>3. Se ordene a LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA, AMAZONAS, <u>tomar las medidas necesarias para contener la proliferación de roedores y de animales portadores y transmisores de epidemias y enfermedades; medidas tales como la fumigación y desinfectación del lugar</u> ubicado en la Carera 5B con Calles 17 y 18 de esta ciudad.</p> <p>4. Se ordene a LA UNIDAD DE</p>	<p>naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y J) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.</p> <p>2. En consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de Leticia, a través de su Alcalde y a Empuamazonas S.A.E.S.P., a través de su representante legal, que en el término improrrogable de veinticuatro horas <u>procedan a realizar las acciones necesarias para cesar el vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado de Leticia, en el espacio público y en los bienes de uso público del Municipio de Leticia.</u></p> <p>3. Que se ordene al Municipio de Leticia, a través de su Alcalde y a Empuamazonas S.A.E.S.P., a través de su representante legal, que en el término improrrogable de veinticuatro horas <u>procedan a realizar la recolección de residuos sólidos en vehículos</u></p>
--	---

<p>SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA, AMAZONAS, <u>que tomen las medidas preventivas para contener los malos olores ocasionados por la falta de un adecuado alcantarillado de aguas negras</u> en la dirección ubicada en la carrera 5B con Calles 17 y 18 de esta ciudad.</p> <p>5. Se ordene a LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA, AMAZONAS, a realizar <u>mantenimiento constante y adecuado del sistema de bombeo que trasporta las aguas residuales del barrio "La Esperanza", hasta que se construya una red de alcantarillado que brinde una solución definitiva.</u></p> <p>6. Se ordene a LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA, AMAZONAS, <u>que dentro del término judicial señalado por el</u></p>	<p><u>transportadores que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 1713 de 2002,</u> expedido por el Presidente de la Republica.</p> <p>4. Que se ordene al Municipio de Leticia, a través de su Alcalde y a Empuamazonas S.A.E.S.P., a través de su representante legal, que en el término improrrogable de veinticuatro horas <u>procedan a establecer los horarios y frecuencias para la recolección de los residuos sólidos</u> en el Municipio de Leticia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 y siguientes del Decreto 1713 de 2002, expedido por el Presidente de la Republica.</p> <p>5. Que se notifique al Fondo Para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos ubicado en la calle 55 No. 10-32 de la ciudad de Bogota, para que aquel asuma los honorarios de peritos, gastos de pericia y costas procesales que se ocasionen en razón y con ocasión del presente proceso.</p> <p>6. Que se condene al Municipio de Leticia, a través de su Alcalde y a Empuamazonas S.A.E.S.P., al pago de costas procesales, honorarios de peritos y gastos de pericia que se ocasionen en razón y con ocasión del presente proceso.</p> <p>7. Que se ordene al Municipio de Leticia, a través de su Alcalde y a Empuamazonas S.A.E.S.P., que el pago de costas procesales, honorarios de peritos y gastos de pericia, que se ocasionen en razón y con ocasión del</p>
---	---

<u>Juzgado, construir una red de alcantarillado para prestar de manera eficiente este servicio en el barrio "La Esperanza".</u>	presente proceso, los consigne en la cuenta de ahorros 220-009-00950-7 del Banco Popular, a nombre del Fondo Para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos identificado con Nit. 800.186.061-1.
---	--

Ante la confrontación de las pretensiones señaladas, como se puede observar, en ambas acciones populares, el origen de la vulneración de los derechos colectivos es el tema relacionado con el saneamiento básico y agua potable del Municipio de Leticia, que tiene que ver con (i) la calidad del agua potable y su funcionamiento efectivo, (ii) alcantarillado de agua lluvia y de aguas negras, (iii) tratamiento de las mismas para su vertimiento al río Amazonas; y (iv) el servicio de aseo que tiene que ver con la recolección y disposición final de los residuos sólidos y lixiviados junto con la prestación del servicio de recolección puerta a puerta.

Para el Despacho la situación indicada anteriormente, solo puede ser solucionada definitivamente mediante la ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Leticia, el cual a la fecha ya cuenta con proyecto definitivo viabilizado por el Ministerio de Vivienda, tema el cual está siendo tratado judicialmente en la Acción Popular 2014-154. Sin embargo este despacho es consciente que mientras esto acontece se requiere de medidas de mitigación inmediatas (para evitar vectores como mosquitos, roedores y malos olores, así como enfermedades en las personas que habitan el sector) y de un efectivo control de la administración en la realización de mantenimiento de las EBARS, contando para ello con un plan de contingencia o de acción ante tal eventualidad.

Conforme a lo anterior, para el Despacho existe una identidad y uniformidad de *causa pretendí* en las acciones populares relacionadas, y en tal sentido, al encontrarse en la misma instancia los procesos, adelantarse bajo el mismo procedimiento y encontrarse en el mismo despacho, que el juzgado considera que con base en los principios de eficacia y economía, es viable acumular los procesos con la finalidad de llevar de manera ordenada y uniforme las decisiones definitivas y de mitigación que deban ser adoptadas en la materia de saneamiento básico y agua potable en el Municipio de Leticia- Amazonas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

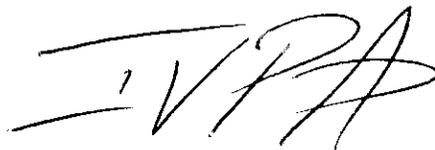
III. RESUELVE:

PRIMERO: Se **DECRETA ACUMULAR** la presente acción popular al proceso 2014-154 que cursa en este juzgado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

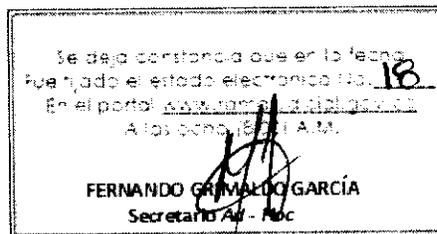
SEGUNDO: Los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y hechas las constancias y anotaciones de rigor, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

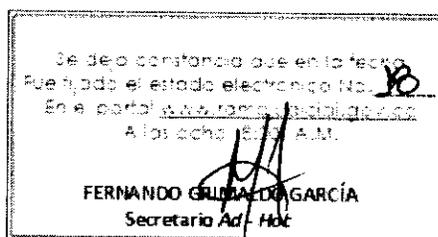
Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2017-00094-01
ACCIONANTE	MARTA CECILIA ARIAS SOTO
ACCIONADO	U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCION	TUTELA

Revisado el expediente se observa que la Secretaria General de la Corte Constitucional, informó que, a través de auto de fecha 24 de noviembre de 2017,¹ fue excluido de revisión, en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



LSVV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

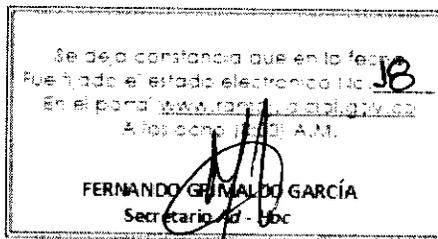
Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2017-00096-01
ACCIONANTE	MAURICIO MORA RIVERO
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCION	TUTELA

Revisado el expediente se observa que la Secretaria General de la Corte Constitucional, informó que, a través de auto de fecha 24 de noviembre de 2017,¹ fue excluido de revisión, en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



LSVV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

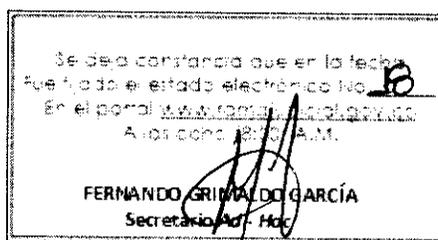
Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2017-00097-01
ACCIONANTE	SAHIRA TAIDY NATALIA SILVA RIOS
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCION	TUTELA

Revisado el expediente se observa que la Secretaria General de la Corte Constitucional, informó que, a través de auto de fecha 24 de noviembre de 2017,¹ fue excluido de revisión, en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



LSVV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00100-01
DEMANDANTE	ABSALÓN CARVAJAL PIÑEROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, y se presentó escrito de contestación de forma extemporánea, el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

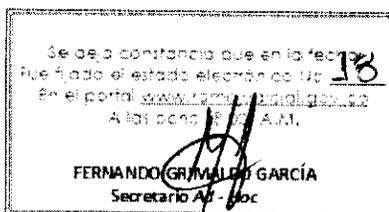
SEGUNDO: **FIJAR** el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Manuel Alejandro Herrera Tellez, portador de la T.P. No. 171.600 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

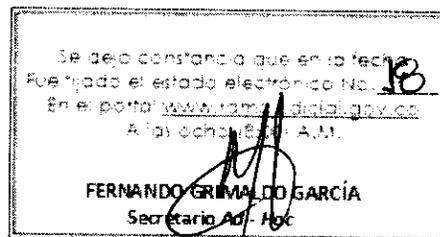
Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2017-00140-01
ACCIONANTE	SANTIAGO MAURICIO MEDINA CANDRE
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
ACCION	TUTELA

Revisado el expediente se observa que la Secretaria General de la Corte Constitucional, informó que, a través de auto de fecha 16 de febrero de 2018,¹ fue excluido de revisión, en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



LSVV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

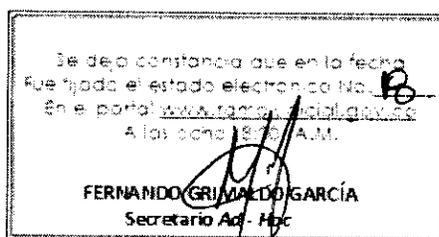
Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2017-00145-01
ACCIONANTE	EEASAR OTÁLVARO ATUESTA
ACCIONADO	U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCION	TUTELA

Revisado el expediente se observa que la Secretaria General de la Corte Constitucional, informó que, a través de auto de fecha 16 de febrero de 2018,¹ fue excluido de revisión, en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ



LSVV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

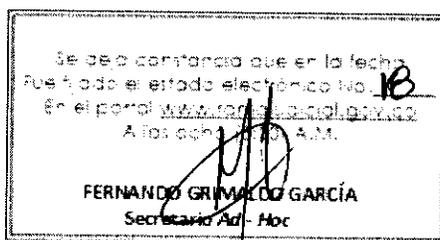
Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2017-00148-01
ACCIONANTE	VÍCTOR MANUEL SOUZA
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCION	TUTELA

Revisado el expediente se observa que la Secretaria General de la Corte Constitucional, informó que, a través de auto de fecha 16 de febrero de 2018,¹ fue excluido de revisión, en consecuencia, por Secretaria archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



LSVV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00149-01
DEMANDANTE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.
DEMANDADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONCEDE RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpone y sustenta dentro del término legal recurso de apelación, contra el auto del 06 de abril de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

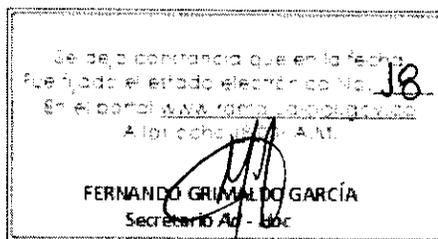
Por ser procedente el recurso interpuesto, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 CPACA, este Despacho,

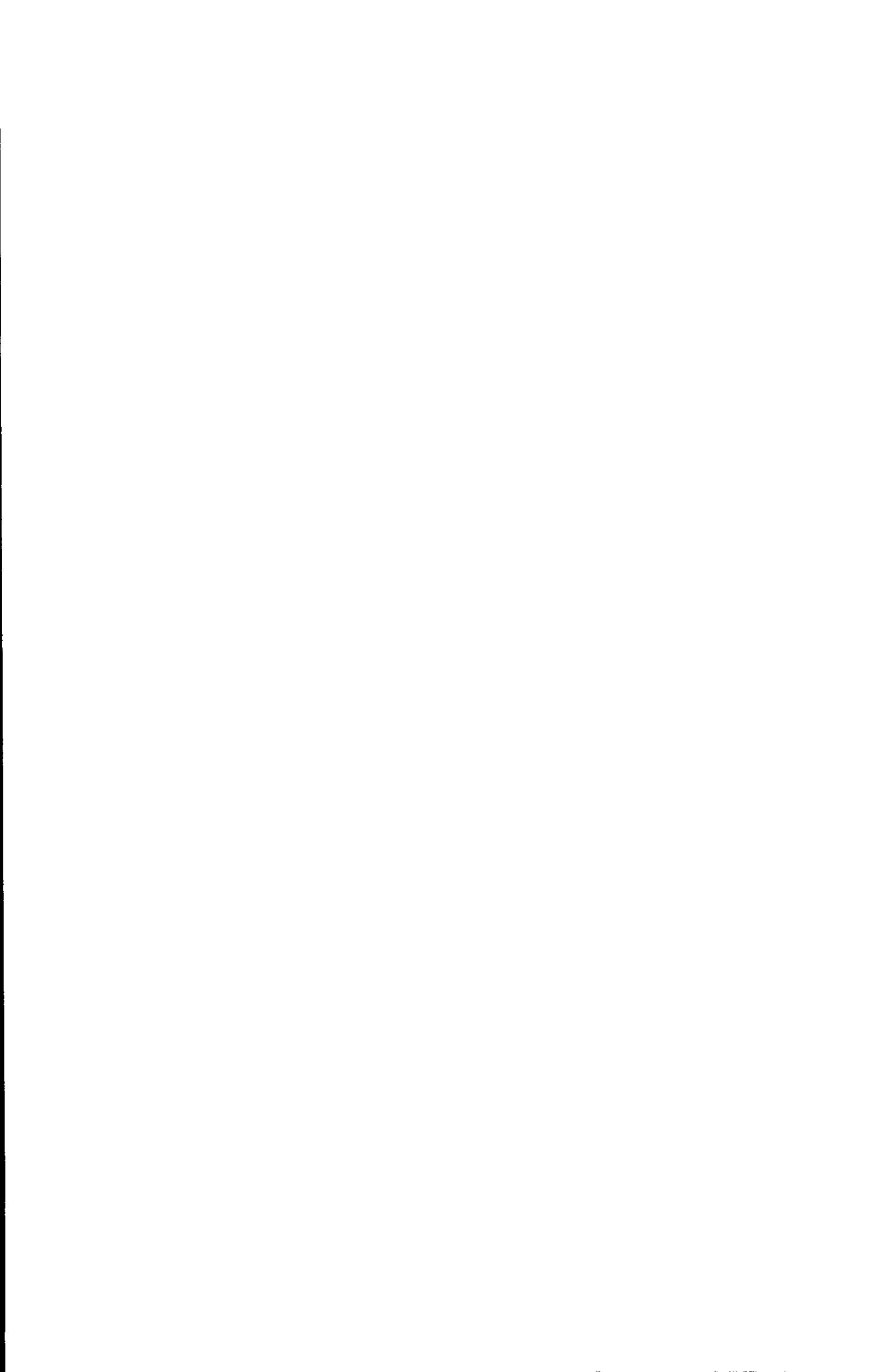
RESUELVE:

- 1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en el efecto suspensivo, conforme al numeral 1 del artículo 243 CPACA.
2. En firme la presente decisión, por Secretaría remítase el expediente al Superior, para lo de su competencia, previo pago de la parte recurrente de las expensas necesarias para surtir la alzada, fijándose como gastos la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) que deberá consignar en la cuenta de ahorros N°. 47103000534-4, convenio N°. 11561, del Banco Agrario de Colombia-Seccional Leticia, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00153-01
Demandante: JUANA VEGA DE MORAN
Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Una vez revisado la totalidad del expediente se encuentra que en la Resolución No. 0459 del 28 de septiembre de 2004, "por medio de la cual se niega una petición", en donde se determinó:

"Que revisado nuevamente el expediente se encontró que, mediante auto 101893 de febrero 11 de 2003, CAJANAL expresó: "...Como se puede observar al interesado le figura afiliación por concepto de pensiones, para el periodo comprendido entre el 1º de marzo a 30 de noviembre de 1.995 al Municipio de Leticia, correspondiéndole a éste último el reconocimiento de la prestación solicitada, de conformidad con las normas transcritas" y por ello mediante Oficio DAPE-338 del 25 de febrero de 2003 remitió el expediente a la Alcaldía de Leticia para lo de su competencia.

*Que revisada la documentación se encontró un certificado de tiempo de servicios expedido por el archivista de la Alcaldía de Leticia en el que consta que laboró como **electricista** para el Municipio entre el 1º de marzo y el 30 de noviembre de 1.995, siendo éste su último periodo laboral.*

*Que en el segundo considerando de la resolución No. 439 de 2003, mediante la cual se le pensionó, aparece claramente que el último cargo desempeñado fue el de **electricista**, desvinculado el 30 de noviembre de "1.995.*

Que de acuerdo a lo anterior, no le correspondía el Departamento de Amazonas sino al Municipio de Leticia, el reconocimiento y pago de la pensión a que pudiera tener derecho, por lo cual la Resolución No. 439 del 22 de octubre de 2003 está viciada de nulidad por ser opuesta los artículos 75 del 1848 de 1.969 y 1º de la Ley 33 de 1.985, entre otras normas, las cuales establecen que la pensión la debe pagar la caja de previsión a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios exigido en la Ley, y si no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión, la pagará la última entidad empleadora.

(...)

Que mediante Oficio No. 0893 del 2 de los corrientes mes y año, fue denegada la anterior petición y se le solicitó su consentimiento para revocar directamente la resolución que reconoció y ordenó el pago de la pensión, ante lo cual el interesado, el pasado 7 de septiembre de 2004 reitera la petición inicial y pide que se suspenda el término concedido para dar su consentimiento a la revocatoria del acto."

Recuerda el Despacho que los actos administrativos que deciden situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, no son revocables unilateralmente, a efecto de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los titulares de esas prestaciones, es decir como regla general se tiene la imposibilidad de revocar directamente los actos administrativos particulares y concretos, si la

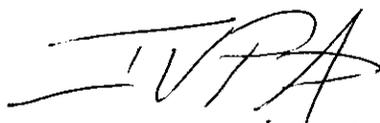
Administración no cuenta previamente con el consentimiento expreso del titular del derecho reconocido, en virtud de lo anterior este Despacho considera necesario requerir a la Gobernación del Amazonas para que informe a esta Instancia si existe autorización para revocar la Resolución No. 439 del 22 de octubre de 2003, o si se ha iniciado las acciones contencioso administrativas pertinentes para el efecto. Por lo antes expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE a la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, y con destino a este proceso, se sirvan remitir informe junto con los soportes del caso, en el que se indique si existe autorización para revocar la Resolución No. 439 del 22 de octubre de 2003, mediante las cuales se reconoció y ordeno el pago de una pensión de jubilación del JOSÉ MORAN MACEDO, identificada con cédula de ciudadanía 2.700.434 de Leticia.

SEGUNDO: Por Secretaría REQUIÉRASE a la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, y con destino a este proceso, se sirvan comunicar si se han ejercitado los medios de control contencioso administrativos para demandar sus propios actos, en tratándose de la pensión de vejez del señor JOSÉ MORAN MACEDO.

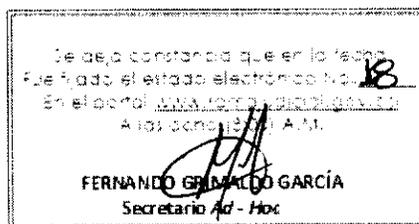
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

v.p.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00154-01
DEMANDANTE	MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES
DEMANDADO	NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 5 de abril de 2017 (f. 65), el señor Manuel Agustín Vengoechea Morales, identificado con cédula de ciudadanía 80.424.741, quien actúa a través de apoderado, presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 12), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin obtener la nulidad de la Resolución ORD-80112-296-2016 de 15 de septiembre de 2016 (fs. 52 a 57), mediante la cual se confirmó el fallo disciplinario de 28 de junio del mismo año (fs. 35 a 47) por medio del cual se le impuso al accionante sanción consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes, y el consecuente restablecimiento del derecho.

Dicha demanda, le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá, que a través de providencia de 4 de agosto de 2017 (fs. 67 y 67 vuelto), resolvió remitir el expediente de la referencia por competencia ante esta autoridad judicial.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de la estimación razonada de la cuantía, conforme los parámetros del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que se debe calcular la cuantía con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir intereses moratorios ni indexación, puesto que se omite mostrar la operación matemática realizada para concluir que la misma corresponde a «...la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS, (\$54'411.532)**...» (sic), como se afirma en la demanda (f. 11).

De igual manera, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite¹.

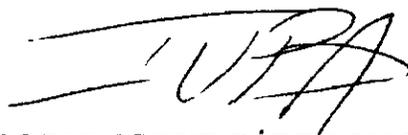
¹ Al respecto, se puede consultar la sentencia de 30 de marzo de 2017, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), con ponencia del magistrado César Palomino Cortés.

En consecuencia, se

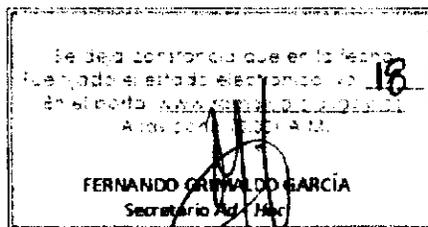
RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	91001-3333-001-2018-00002-01
ACCIONANTE	EDMUNDO VAQUERO LÓPEZ
ACCIONADO	NUEVA EPS
INCIDENTE	DESACATO TUTELA- MEDIDA CAUTELAR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 02 de marzo del 2018, mediante la cual confirmó el auto de 15 de febrero de la misma anualidad, que sancionó a la doctora Yusbanis Ester Cujia Reales, Directora Zona Amazonas Regional Centro-Oriente de la Nueva EPS.

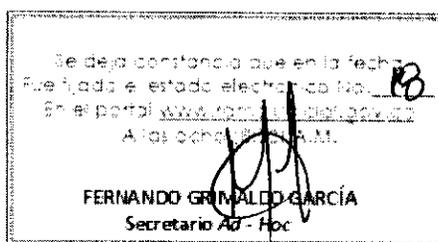
Conforme a lo anterior se,

DISPONE:

1. **REQUIÉRASE** con carácter **URGENTE** al señor **EDMUNDO BAQUIERO LÓPEZ**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, proceda a informar al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en la medida provisional decretada en el auto admisorio de tutela de fecha 12 de enero del año en curso, por parte de la NUEVA E.P.S, esto es si le autorizaron y suministraron los medicamentos, tal como se ordenó por el médico tratante.
2. **POR SECRETARÍA**, una vez vencido el término anterior y **sin que haya pronunciamiento por parte de la accionante**, archívese el presente proceso por haberse concluido con el trámite incidental, de lo contrario ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación número: 91001-3333-001-2018-00012-00
Demandante: ÓSCAR ROBERTO JESÚS MARÍA CORTES SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 1 – 2):

- i) La nulidad parcial de la Resolución N° 5440 del 31 de julio de 2017 (fls. 24 a 25) mediante la cual, el Ministro de Defensa Nacional lo retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicios
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada reintegrar al accionante al servicio activo del Ejército Nacional, sin solución de continuidad disponiendo de ser el caso ascienda al grado que le corresponda.

1. Presupuestos del Medio de Control

1.1. De la Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante en el escrito de demanda, esto es, \$31.335.792, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el último lugar de prestación de servicios o donde debía

prestar sus servicios el demandante, fue el Comando de la Vigésima Sexta Brigada con sede en Leticia Amazonas, municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial

Interpone la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, el señor Óscar Roberto Jesús María Cortes Sánchez, presuntamente afectado por la decisión contenida en la Resolución N°. 5440 de 31 de julio de 2017, proferida por el Ministro de Defensa Nacional.

De igual forma, se evidencia dentro del plenario, a folio 22, que se otorgó poder en debida forma, al abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.009.561 y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.181 del C.S. de la J.

1.3. De los requisitos de procedibilidad

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución N° 5440 de 31 de julio de 2017, proferida por el Ministro de Defensa Nacional, no se señala que contra la misma proceda recurso alguno, circunstancia que permite inferir a la luz del artículo 87 del C.P.A.C.A., que con este acto administrativo se concluyó el procedimiento administrativo.

b) De la conciliación prejudicial

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 110 que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

1.4. De la caducidad

Advierte el Despacho que el acto administrativo demandado fue expedido el 31 de julio de 2017 y notificado el 03 de agosto de la misma anualidad la solicitud (fls. 24-26) de conciliación fue radicada el 1 de diciembre de 2017 (fl. 110), trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 6 de febrero de 2018 y presentándose la

demanda de la referencia el 1 de febrero de 2018 (fl. 21.); en esta medida, se evidencia que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del Contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificaciones.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 22), el acto administrativo demandado (fl. 24-25) y los anexos de traslado de la demanda (4 paquetes).

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Óscar Roberto Jesús María Cortes Sánchez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **Nº. 47103000534-4 convenio Nº. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo Nº. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, parágrafo 1º, Art. 175 del CPACA).

SEXTO: VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

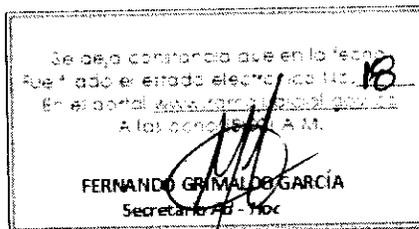
SEPTIMO: RECONOCER al abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca identificado con la C.C. N° 1.009.561 y T.P. N° 83.181 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2018-00017-01
Demandante: **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ MARIN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL.**
Providencia: Auto Admisorio

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor **Carlos Humberto Muñoz Marin**, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo: con radicado N° 20173171175901 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., derivado de la solicitud radicada ante el Ministerio de Defensa, el 12 de junio del 2017 a través de la cual se solicitó el pago efectivo e indexado de la asignación básica de un salario mínimo incrementándola en un 60% de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

2. De la competencia.

2.1. Factor Territorial

Conforme a lo señalado en los artículos 155 y 156 del CPACA respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y competencia territorial, el Juzgado es competente para el conocimiento de este medio de control, en razón a que el demandante se encuentra prestando sus servicios en el Batallón de instrucción entrenamiento y reentrenamiento # 26 con sede en Leticia, Amazonas (fls. 10).

2.2. Factor Cuantía

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, esta asciende a la suma de \$20.350.546 (fl. 20).

3. Caducidad.

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

4. Conciliación extrajudicial.

Al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio (Sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002 de la Corte Constitucional). Sin embargo, En el caso de autos, el día 31 de octubre de 2017, el apoderado del actor, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien emitió constancia de fecha 7 de febrero de 2018, razón por la cual se encuentra cumplido dicho requisito.

5. Actuación administrativa.

En este caso, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo demandado, donde se informa que contra el mismo no procede recurso (fl. 7-8).

6. Del contenido de la demanda y sus anexos:

6.1. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA. (fls. 12 a 19).

6.2. Que se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls.7-8).

Por reunir la demanda los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA) el Juzgado;

RESUELVE:

1º. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ MARIN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

2º. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4°. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4°, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

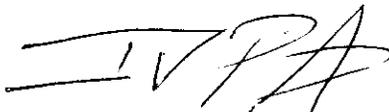
5°. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, parágrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

6° **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue certificado laboral donde conste el tiempo desde la vinculación como soldado voluntario y posteriormente como soldado profesional del señor Carlos Humberto Muñoz Marín de conformidad a lo señalado en los hechos de la demanda.

7°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

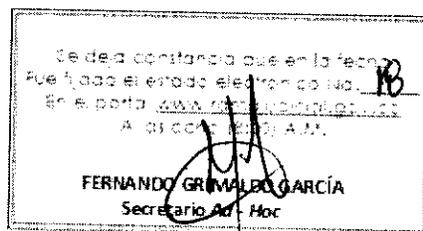
8°. **RECONOCER** al abogado Álvaro Rueda Celis identificada con la C.C. N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2018-00018-01
Demandante: **HORACIO DE JESÚS GUTIÉRREZ VILLA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
EJÉRCITO NACIONAL.**
Providencia: Auto Admisorio

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor **Horacio De Jesús Gutiérrez Villa**, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo: con radicado N° 20173171216581 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., derivado de la solicitud radicada ante el Ministerio de Defensa, el 12 de julio del 2017 a través de la cual se solicitó el pago efectivo e indexado de la asignación básica de un salario mínimo incrementándola en un 60% de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

2. De la competencia.

2.1. Factor Territorial

Conforme a lo señalado en los artículos 155 y 156 del CPACA respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y competencia territorial, el Juzgado es competente para el conocimiento de este medio de control, en razón a que el demandante se encuentra prestando sus servicios en el Batallón de de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento # 26, con sede en Leticia, Amazonas (fls. 12).

2.2. Factor Cuantía

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, esta asciende a la suma de \$17.908.437 (fl. 21-22).

3. Caducidad.

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

4. Conciliación extrajudicial.

Al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio (Sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002 de la Corte Constitucional). Sin embargo, En el caso de autos, el día 31 de octubre de 2017, el apoderado del actor, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien emitió constancia de fecha 7 de febrero de 2018, razón por la cual se encuentra cumplido dicho requisito.

5. Actuación administrativa.

En este caso, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo demandado, donde se informa que contra el mismo no procede recurso (fl. 9-10).

6. Del contenido de la demanda y sus anexos:

6.1. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA. (fls. 14 a 21).

6.2. Que se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls.9-10).

Por reunir la demanda los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA) el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por **HORACIO DE JESÚS GUTIÉRREZ VILLA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

2º. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4°. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4°, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

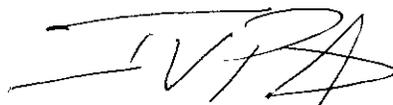
5°. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, parágrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

6° **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue certificado laboral donde conste el tiempo desde la vinculación como soldado voluntario y posteriormente como soldado profesional del señor Horacio De Jesús Gutiérrez Villa de conformidad a lo señalado en los hechos de la demanda.

7°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

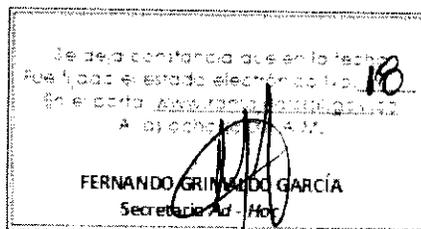
8°. **RECONOCER** al abogado Álvaro Rueda Celis identificada con la C.C. N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

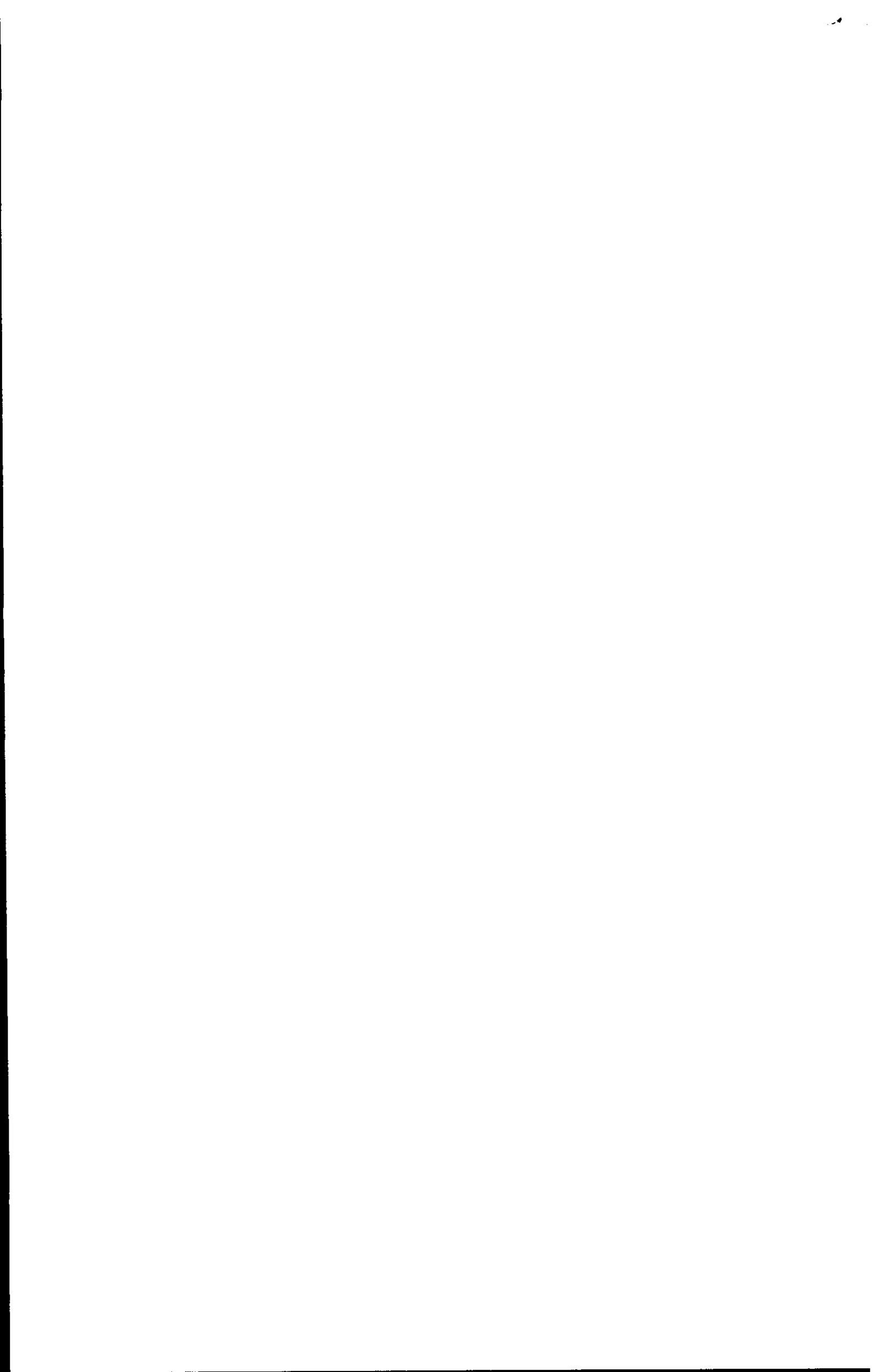
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2018-00019-01
Demandante: MAURICIO ALFREDO QUINTERO VIRGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
EJÉRCITO NACIONAL.
Providencia: Auto Admisorio

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor **Mauricio Alfredo Quintero Virguez**, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo: con radicado N° 20173171055261 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., derivado de la solicitud radicada ante el Ministerio de Defensa, el 5 de mayo del 2017 a través de la cual se solicitó el pago efectivo e indexado de la reliquidación de la asignación mensual incrementándola en un 60% de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

2. De la competencia.

2.1. Factor Territorial

Conforme a lo señalado en los artículos 155 y 156 del CPACA respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y competencia territorial, el Juzgado es competente para el conocimiento de este medio de control, en razón a que el demandante se encuentra prestando sus servicios en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento # 26, con sede en Leticia, Amazonas (fls. 11).

2.2. Factor Cuantía

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, esta asciende a la suma de \$17.030.362 (fl. 27).

3. Caducidad.

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

4. Conciliación extrajudicial.

Al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio (Sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002 de la Corte Constitucional). Sin embargo, En el caso de autos, el día 31 de octubre de 2017, el apoderado del actor, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien emitió constancia de fecha 7 de febrero de 2018, razón por la cual se encuentra cumplido dicho requisito.

5. Actuación administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el acto demandado con radicado N° 20173171055261 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., proferida por el Ministro de Defensa Nacional-Ejército Nacional, no se señala que contra la misma proceda recurso alguno, circunstancia que permite inferir a la luz del artículo 87 del C.P.A.C.A., que con este acto administrativo se concluyó el procedimiento administrativo.

6. Del contenido de la demanda y sus anexos:

6.1. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA. (fls. 19 a 27).

6.2. Que se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls.8-9).

Por reunir la demanda los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA) el Juzgado;

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por **MAURICIO ALFREDO QUINTERO VIRGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4°. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4°, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

5°. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, parágrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

6° **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue certificado laboral donde conste el tiempo desde la vinculación como soldado voluntario y posteriormente como soldado profesional del señor Mauricio Alfredo Quintero Virguez de conformidad a lo señalado en los hechos de la demanda.

7°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

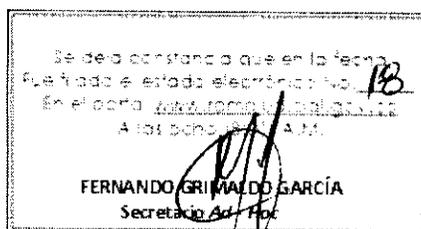
8°. **RECONOCER** al abogado Álvaro Rueda Celis identificada con la C.C. N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2018-00020-01
Demandante: **EDUARDO RENDÓN GUTIÉRREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
EJÉRCITO NACIONAL.**
Providencia: Auto Admisorio

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor **Eduardo Rendón Gutiérrez**, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo: con radicado N° 20173171176041 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., derivado de la solicitud radicada ante el Ministerio de Defensa, el 12 de junio del 2017 a través de la cual se solicitó el pago efectivo e indexado de la asignación básica de un salario mínimo incrementándola en un 60% de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

2. De la competencia.

2.1. Factor Territorial

Conforme a lo señalado en los artículos 155 y 156 del CPACA respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y competencia territorial, el Juzgado es competente para el conocimiento de este medio de control, en razón a que el demandante se encuentra prestando sus servicios en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento # 26 con sede en Leticia, Amazonas (fls. 10).

2.2. Factor Cuantía

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, esta asciende a la suma de \$20.350.546 (fl. 20).

3. Caducidad.

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

4. Conciliación extrajudicial.

Al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio (Sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002 de la Corte Constitucional). Sin embargo, En el caso de autos, el día 31 de octubre de 2017, el apoderado del actor, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien emitió constancia de fecha 7 de febrero de 2018, razón por la cual se encuentra cumplido dicho requisito.

5. Actuación administrativa.

En este caso, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo demandado, donde se informa que contra el mismo no procede recurso (fl. 8).

6. Del contenido de la demanda y sus anexos:

6.1. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA. (fls. 12 a 20).

6.2. Que se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls.7-8).

Por reunir la demanda los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA) el Juzgado;

RESUELVE:

1º. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por **EDUARDO RENDÓN GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

2º. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4°. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **Nº. 47103000534-4 convenio Nº. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo Nº. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

5°. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, parágrafo 1º, Art. 175 del CPACA).

6º **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue certificado laboral donde conste el tiempo desde la vinculación como soldado voluntario y posteriormente como soldado profesional del señor **Eduardo Rendón Gutiérrez** de conformidad a lo señalado en los hechos de la demanda.

7º. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

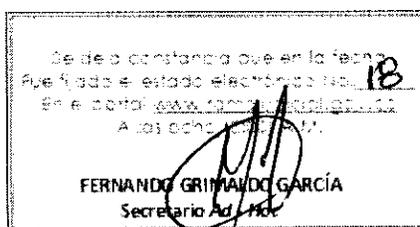
8º. **RECONOCER** al abogado Álvaro Rueda Celis identificada con la C.C. Nº 79.110.245 y T.P. Nº 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

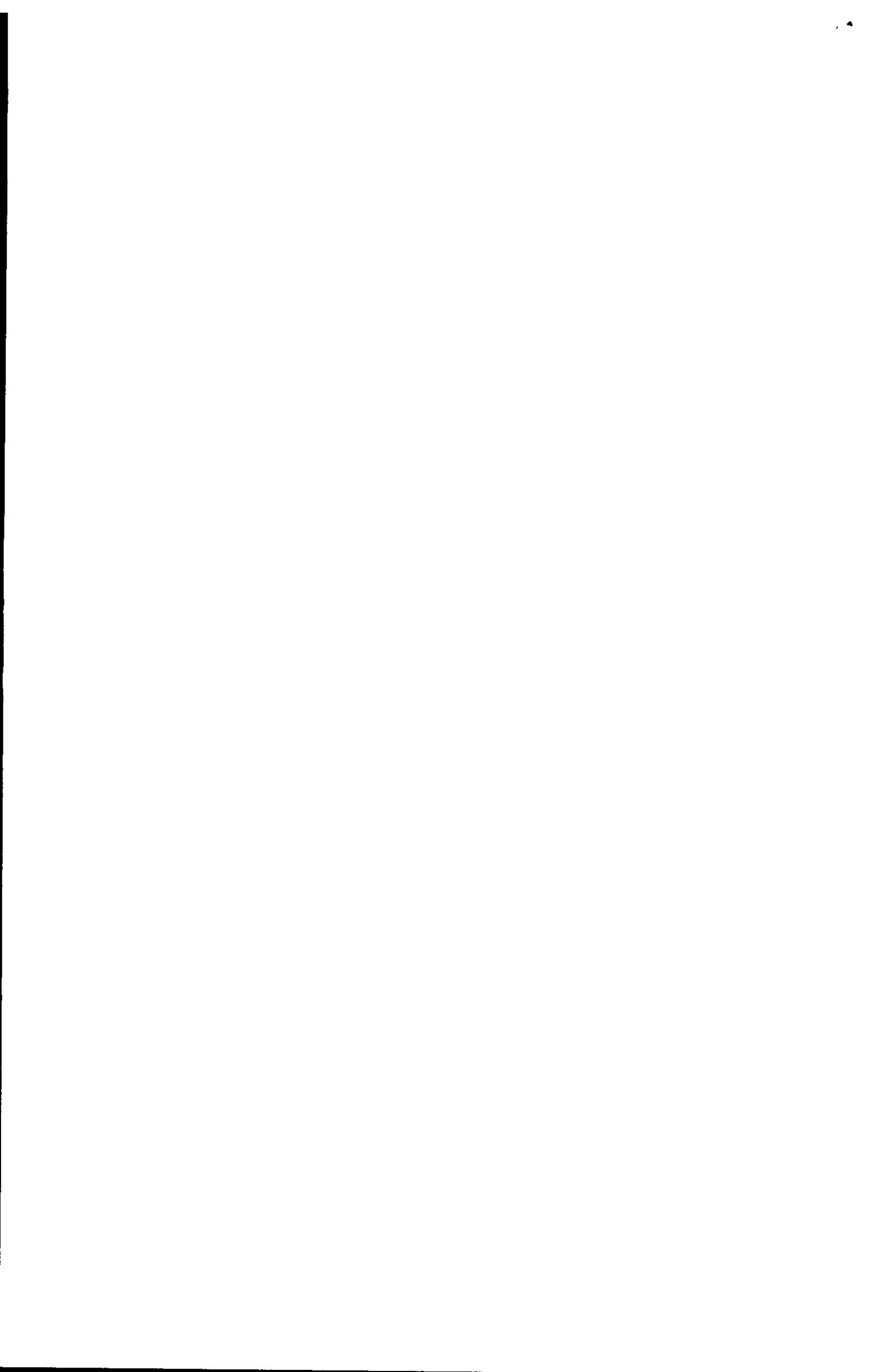
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2018-00021-00
Demandante: **ANCIZAR CULMA ORTIZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
EJÉRCITO NACIONAL.**
Providencia: Auto Admisorio

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor **Ancizar Culma Ortiz**, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo: con radicado N° 20173171215511 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., derivado de la solicitud radicada ante el Ministerio de Defensa, el 2 de julio del 2017 a través de la cual se solicitó el pago efectivo e indexado de la asignación básica de un salario mínimo incrementándola en un 60% de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

2. De la competencia.

2.1. Factor Territorial

Conforme a lo señalado en los artículos 155 y 156 del CPACA respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y competencia territorial, el Juzgado es competente para el conocimiento de este medio de control, en razón a que el demandante se encuentra prestando sus servicios en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento # 26 con sede en Leticia, Amazonas (fls. 11).

2.2. Factor Cuantía

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, esta asciende a la suma de \$17.908.437 (fl. 20-21).

3. Caducidad.

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

4. Conciliación extrajudicial.

Al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio (Sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002 de la Corte Constitucional). Sin embargo, En el caso de autos, el día 31 de octubre de 2017, el apoderado del actor, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien emitió constancia de fecha 7 de febrero de 2018, razón por la cual se encuentra cumplido dicho requisito.

5. Actuación administrativa.

En este caso, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo demandado, donde se informa que contra el mismo no procede recurso (fl. 9).

6. Del contenido de la demanda y sus anexos:

6.1. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA. (fls. 13 a 20).

6.2. Que se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls.8-9).

Por reunir la demanda los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA) el Juzgado;

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por **ANCIZAR CULMA ORTIZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4°. DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4°, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

5°. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, párrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

6° REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado laboral donde conste el tiempo desde la vinculación como soldado voluntario y posteriormente como soldado profesional del señor **ANCIZAR CULMA ORTIZ** de conformidad a lo señalado en los hechos de la demanda.

7°. VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

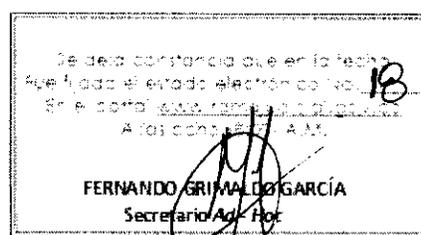
8°. RECONOCER al abogado Álvaro Rueda Celis identificada con la C.C. N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Controversias Contractuales
Radicado:	91001-33-33-001-2018-00025-00
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL
Demandados:	ASOCIACIÓN ZONAL DE CONSEJO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE TRADICIÓN AUTÓCTONO - AZCAITA, ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA - ONIC y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control cuyo origen es el Convenio de Asociación **D-20160555** de 31 de mayo de 2016 para el «ESTABLECIMIENTO DE UNA GRANJA INTEGRAL PRODUCTIVA EN EL RESGUARDO INDÍGENA DE LA ASOCIACIÓN ZONAL CONSEJO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE TRADICIÓN AUTÓCTONO - AZCAITA DEL MUNICIPIO DE LETICIA DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS» (fs. 43 a 55).

De esta forma, luego de revisada la demanda y de conformidad con los artículos 162 y 170 del CPACA, esta se inadmitirá por los siguientes defectos;

1º. Poder:

Es necesario aclarar el nombre de la persona jurídica a quien se le confirió, pues se indicó haberlo hecho a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. pero se solicitó reconocerle personería jurídica a LITIGANDO PUNTO COM S.A.

Así mismo, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de esa entidad a efectos de acreditar que la señora Rosa Inés León Guevara es su representante legal y, que la abogada Paola Andrea Olarte Rivera, quien presentó la demanda, se encuentra inscrita en dicho certificado. En caso contrario, deberá allegarse el poder conferido a la anterior profesional (inc. 2, art. 75 del CGP).

Igualmente, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, dado que en este caso no ocurrió (inc. 2º, art. 74 del CGP, f. 14 vuelto).

2º. Pretensiones:

Deberán indicarse con precisión y claridad (núm. 2, art. 162 del CPACA), toda vez que en la primera petición (f. 1) no se incluyó a la ASOCIACIÓN ZONAL DE CONSEJO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE TRADICIÓN AUTÓCTONO – AZCAITA y, en la segunda se solicitó ordenar la restitución de \$225.000.000 a los contratistas del convenio objeto de litigio, incluida esa asociación. De igual manera deben individualizarse acorde a lo normado por el inciso 2 del artículo 163 del CPACA.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta para las pretensiones cuarta, su petición subsidiaria y quinta lo establecido en inciso 2º del artículo 165 de la misma codificación.

Igualmente, también deben indicarse con precisión sus fundamentos de derecho pues se omitió hacerlo (núm. 4º, art. 162 del CPACA.)

3º. Hechos:

Cada uno de ellos deberá indicarse conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, es decir, debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta además la prueba aportada pues la situación fáctica no es concordante con esta dando lugar a equívocos. Igualmente, deben indicarse con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar origen de esta controversia dado que en la demanda se observan transcripciones de apartes de la documentación contractual lo que dificulta su interpretación.

4º. Cuantía (art. 157 del CPACA):

Debe estimarse conforme a la pretensión mayor, pues no se explicó cómo asciende a la suma de «*DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$276.000.000)*» (f. 4), teniendo en cuenta que se acumularon varias pretensiones (fs. 1 y 2), afectándose su valor.

5º. Anexos:

Deberá acreditarse la existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN ZONAL DE CONSEJO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE TRADICIÓN AUTÓCTONO – AZCAITA, al ser una «*...entidad de derecho público de carácter especial como consta en certificación de fecha 11 de agosto de 2015, y cuyo Consejo Directivo fue inscrito mediante la Resolución No. 118 de fecha 19 de septiembre de 2012 proferida por el Ministerio del Interior...*» (f. 43), como lo prescribe el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Para dar cumplimiento a lo anterior la parte demandante deberá corregir las anteriores falencias y **presentar la demanda en un solo escrito**, anexando los traslados de ley conforme al inciso final del artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

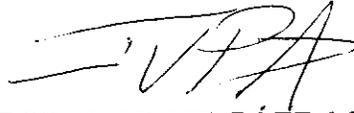
PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo aquí señalado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a partir del siguiente a la notificación de esta determinación mediante estado electrónico, para que la parte demandante corrija

los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

